

ARTICULO 9.- Los trabajadores con contrato temporal, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, deberán realizar su trabajo mediante jornada especial, según la regulación de este tipo de jornada para los trabajadores de actividad continuada.

ARTICULO 10.- Los trabajadores con contrato temporal se obligan a realizar, cuando las necesidades del servicio lo requieran, aquellos trabajos considerados como de carácter urgente.

ARTICULO 11.- Los trabajadores con contrato temporal percibirán sus haberes por sueldos mensuales y a mes vencido.

Los haberes se harán efectivos mediante dinero bancario, en talón o transferencia.

Asimismo, se remitirá a cada trabajador una hoja mensual con la liquidación de los mismos.

ARTICULO 12.- Los trabajadores con contrato temporal percibirán, en su caso, los conceptos retributivos establecidos para el personal de actividad continuada, que en los supuestos de contratos a tiempo parcial serán proporcionales a las horas contratadas.

ARTICULO 13.- Los trabajadores con contrato temporal percibirán, en función del tiempo trabajado y horas contratadas, la parte proporcional de las gratificaciones de Julio y Diciembre establecidas para el personal fijo de actividad continuada.

Igualmente percibirán la parte proporcional de la gratificación de Cierre de Ejercicio en función del tiempo trabajado u horas contratadas.

ARTICULO 14.- En lo referente a Gratificación por Taquigrafía o Estenografía e Idiomas, las cantidades a percibir serán proporcionales a las horas contratadas.

ARTICULO 15.- La cantidad a percibir en concepto de fraccionamiento de jornada, será proporcional a las horas contratadas.

ARTICULO 16.- En los supuestos de contrato a tiempo parcial, por desempeñar puestos de trabajo que resulten excepcionalmente peligrosos o tóxicos, la cantidad a abonar estará en proporción a las horas contratadas.

ARTICULO 17.- En aquellos casos en que la jornada de trabajo no coincida con el horario habitual establecido en la Empresa y, consecuentemente, no se haga uso de las líneas establecidas por la misma siempre que los servicios se presten en algún centro de trabajo de Aeropuerto/Zona Industrial, el trabajador percibirá, como compensación como gasto de transporte, la cuantía equivalente a los precios existentes en los transportes públicos.

No obstante, la Empresa podrá conceder, en cada caso, la autorización de la correspondiente Tarjeta de Transporte para hacer uso de las líneas establecidas por la Compañía, sin compensación alguna por gastos de transporte, o bien aplicará la fórmula expuesta anteriormente.

ARTICULO 18.- El número de días de vacaciones de los trabajadores con contrato temporal será proporcional al tiempo contratado, tomando como base 30 días laborables al año.

El disfrute de las vacaciones se llevará a efecto en función de las necesidades del servicio.

ARTICULO 19.- Al personal con Contrato Temporal le será de aplicación en materia de Concerto Colectivo por fallecimiento o invalidez permanente, las mismas primas e indemnizaciones que al personal fijo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Disposiciones Transitorias Séptima y Octava establecidas para el personal de actividad continuada les serán de aplicación al personal con contrato temporal, siendo estas percepciones proporcionales al tiempo trabajado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Ambas partes se comprometen con carácter inmediato a elaborar la normativa sustitutoria de todos los pactos suscritos y reflejados en las Actas de la Comisión de Ingresos, Traslados y Excedencias, así como del Acta de fecha 09.04.90 sobre transformación de contratos eventuales en fijos discontinuos, derogándose con efectos de 30.09.90.

DISPOSICION FINAL

Las normas del presente acuerdo anulan y sustituyen a las normas anteriores por las que se regían los trabajadores con contrato temporal y eventuales.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

24957 RESOLUCION de 19 de septiembre de 1990, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Convenio entre la Administración del Estado y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre prestación de servicios de la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes (TIVE).

Habiéndose suscrito con fecha 23 de junio de 1990 un Convenio entre la Administración del Estado y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre prestación de los servicios de la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes (TIVE), procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo a la presente Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, 19 de septiembre de 1990.-La Subsecretaria, Carlota Bustelo García del Real.

En la ciudad de Madrid, a 23 de junio de 1990.

Se reúnen la excelentísima señora doña Matilde Fernández Sanz y el excelentísimo señor don Jaime Naranjo Gonzalo, Ministra de Asuntos Sociales y Consejero de Educación y Cultura, respectivamente, al efecto de proceder a la firma de un Convenio sobre prestación de los Servicios en dicha Comunidad Autónoma de la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes (TIVE) del Instituto de la Juventud del Ministerio de Asuntos Sociales.

Considerando que el Estatuto de Autonomía de Extremadura reconoce a la misma competencia exclusiva en materia de juventud y que los Reales Decretos 2464/1982, de 12 de agosto, y 3150/1983, de 26 de octubre, traspasaron a la citada Comunidad Autónoma las funciones y servicios en esta materia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 149.1, tercero, y 149.2 de la Constitución;

Considerando que la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes (TIVE) del Instituto de la Juventud, Organismo autónomo de carácter comercial, adscrito al Ministerio de Asuntos Sociales, está integrada en las organizaciones internacionales que específicamente se dedican a promocionar servicios de turismo e intercambio de jóvenes y que dicha Oficina Nacional es el único miembro español de las citadas organizaciones;

Considerando que el funcionamiento de TIVE se realiza de conformidad con los compromisos internacionales que obligan a una gestión integrada e informatizada de las reservas, facturación y control post-ventas realizados por la Oficina, y considerando además que TIVE funciona al amparo de un Convenio de exclusividad con una Empresa turística que desarrolla la organización técnica de los servicios.

Los abajo firmantes, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, suscriben de mutuo acuerdo el presente Convenio, que se desarrollará con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera. Objeto.-El presente Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Asuntos Sociales, a través del Instituto de la Juventud, y la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de Extremadura, tiene por objeto establecer el régimen de prestación de servicios y venta de productos de la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes (TIVE) por parte de las unidades de turismo juvenil de la Comunidad Autónoma en el ámbito territorial de ésta.

Segunda. Programación.-Las Oficinas de Turismo Juvenil de Extremadura ejecutarán la programación específica de la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes (TIVE) del Instituto de la Juventud, sin perjuicio de la realización de otros programas propios de la Comunidad Autónoma.

Tercera. Régimen de la prestación de los servicios.-Las Oficinas de Turismo Juvenil de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que presten los servicios de TIVE, utilizarán la denominación de Oficina de Turismo e Intercambio de Jóvenes (TIVE), en todos los rútolos, impresos, membretes, sellos y publicidad relativos a dichos servicios.

La prestación de los servicios y la venta de los productos de la Oficina de Turismo e Intercambio de Jóvenes (TIVE) del Instituto de la Juventud por las Oficinas de Turismo Juvenil de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se entenderá hecha en nombre y por cuenta de aquella, quedando expresamente prohibida cualquier forma de subcontratación.

La ejecución de los servicios TIVE por las Oficinas de Turismo Juvenil de la Comunidad Autónoma de Extremadura se hará al amparo de la licencia de viajes de la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes con exclusión de cualquier otra.

En la prestación de los servicios que son objeto de este Convenio, las Oficinas de Turismo Juvenil de la Comunidad Autónoma de Extrema-

dura se ajustarán estrictamente a los precios, condiciones, trámites y mecanismos operativos, para la venta de billetes y la comercialización de los servicios, así como las normas económico-administrativas que rigen en la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes (TIVE) del Instituto de la Juventud, y las que, para su ejecución, sean dictadas por los órganos competentes de la Administración del Estado.

Cuarta. Régimen económico financiero.—Los ingresos que las Oficinas de Turismo Juvenil de la Comunidad Autónoma de Extremadura obtengan por la venta de productos y prestación de servicios integrados en la oferta de turismo e intercambio de jóvenes del Instituto de la Juventud y de su Oficina Nacional (TIVE), habrán de ser depositados en las cuentas restringidas abiertas a dicho efecto para su remesa al Banco de España, en los plazos establecidos por el mencionado Instituto.

Los pagos por obligación derivadas de la distribución comercial de los productos y servicios objeto del Convenio efectuados por las Oficinas de Turismo Juvenil de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se realizarán por la Oficina Nacional en la misma forma que los gestionados directamente por ésta.

La Comunidad Autónoma de Extremadura tendrá una participación del 50 por 100 de los márgenes comerciales autorizados por el Instituto de la Juventud, para la venta de productos y la prestación de los servicios, integrados en la oferta de turismo e intercambio de jóvenes de la Oficina Nacional (TIVE), que serán liquidados por semestres vencidos.

El Instituto de la Juventud repercutirá en la Comunidad Autónoma de Extremadura cuantas consecuencias económicas pudieran derivarse de las eventuales sanciones impuestas por el incumplimiento en la prestación de los servicios que son objeto del presente Convenio, cuando los mismos sean imputables a la Comunidad Autónoma.

Quinta. Coordinación y seguimiento.—A fin de que la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes (TIVE) disponga de la información relativa a la prestación de estos servicios y pueda integrarla en la contabilidad justificativa de su actividad, la Comunidad Autónoma de Extremadura remitirá a dicha Oficina, con la periodicidad que se determine, cuantos estados contables y demás informaciones sean necesarios.

Con objeto de estudiar conjuntamente la programación de ofertas estacionales, analizar el cumplimiento del presente Convenio y, en su caso, considerar y proponer las iniciativas de perfeccionamiento de los mecanismos de colaboración entre ambas partes se constituye una Comisión Paritaria de Seguimiento, integrada por seis miembros, correspondiendo a cada una de las personas firmantes la designación de tres de ellos. Entre los designados por el Ministerio de Asuntos Sociales deberá figurar, en todo caso, un representante de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sexta. Vigencia.—El presente Convenio tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en curso y será prorrogado automáticamente por años naturales, salvo denuncia expresa de alguna de las partes con treinta días de antelación.

El incumplimiento por alguna de las partes de cualquiera de las cláusulas del presente Convenio dará lugar a su rescisión y a la suspensión de las operaciones comerciales previstas en él.

Séptima. Compromisos con terceros de TIVE.—El presente Convenio se realiza sin perjuicio de los derechos y obligaciones que corresponden a TIVE por su condición de miembro de las Organizaciones y Sociedades Internacionales para el turismo juvenil, y sin menoscabo de los derechos y obligaciones que corresponden o pueden corresponder a TIVE en virtud de sus actuales o futuros acuerdos con Empresas de Turismo.

24958 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 10 de septiembre de 1990, del Instituto de la Juventud, por la que se convocan subvenciones a Organizaciones, Asociaciones juveniles y Entidades prestadoras de servicios a la juventud, de ámbito estatal, para medidas complementarias de fomento del empleo juvenil.*

Padecidos errores en la inserción de la Resolución de 10 de septiembre de 1990, del Instituto de la Juventud, por la que se convocan subvenciones a Organizaciones, Asociaciones juveniles y Entidades prestadoras de servicios a la juventud, de ámbito estatal, para medidas complementarias de fomento del empleo juvenil («Boletín Oficial del

Estado» número 232, del 27), se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 28122, segunda columna, epígrafe cuarto, primera línea, donde dice: «... Los solicitantes se dirigirán a la Subsecretaría del Ministerio ...», debe decir: «Las solicitudes se ...».

En la página 28122, segunda columna, epígrafe cuarto, apartado D), punto a), primera línea, donde dice: «... Documentación que acredite la representación ...», debe decir: «... Documento que acredite la representación ...».

En la página 28123, última línea, donde dice: «La Directora general, Magdy Martínez Solimán», debe decir: «El Director general, Magdy Martínez Solimán».

BANCO DE ESPAÑA

24959 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante la semana del 15 al 21 de octubre de 1990, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	94,08	97,61
Billete pequeño (2)	93,14	97,61
1 marco alemán	61,40	63,70
1 franco francés	18,34	19,03
1 libra esterlina	184,92	191,85
100 liras italianas	8,20	8,51
100 francos belgas y luxemburgueses	298,28	309,47
1 florin holandés	54,47	56,51
1 corona danesa	16,12	16,72
1 libra irlandesa (3)	164,84	171,02
100 escudos portugueses	70,05	72,68
100 dracmas griegas	61,35	63,65
1 dólar canadiense	81,71	84,77
1 franco suizo	73,15	75,89
100 yens japoneses	72,25	74,96
1 corona sueca	16,64	17,26
1 corona noruega	15,88	16,48
1 marco finlandés	26,00	26,98
100 chelines austriacos	873,18	905,92
1 dólar australiano	76,70	79,58
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	9,49	9,86
100 francos CFA	36,55	37,97
1 cruzeiro (4)	No disponible	
1 bolívar	1,39	1,46
100 pesos mejicanos	3,07	3,19
1 rial árabe saudita	22,99	23,89
1 dinar kuwaití	No disponible	

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.

(4) Un cruzeiro equivale a un nuevo cruzado.

Madrid, 15 de octubre de 1990.